

También advirtió que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud han venido destacando los problemas asociados al edadismo como un posible factor de discriminación. En esa dirección en el documento “El edadismo es un problema mundial-Naciones Unidas” se señaló que el control de la pandemia “*ha mostrado lo extendido*” de ese fenómeno a tal punto que “*en el discurso público y en las redes sociales se han estereotipado a las personas mayores y a los jóvenes*”. Incluso “[e]n algunos contextos, la edad se ha utilizado como único criterio en el acceso a la atención médica y a terapias que salvan vidas y en el ordenamiento de confinamientos”¹.

Así mismo, el Magistrado sostuvo que si bien se presentaba una carencia actual de objeto, por cuanto los actos administrativos que establecieron las medidas sanitarias que motivaron las acciones de tutela ya no se encontraban vigentes y los accionantes pudieron retornar a la normalidad y desplegar sus actividades profesionales y sociales sin restricciones diferenciadas, ello no corresponde a un hecho superado sino a un daño consumado. El magistrado Reyes Cuartas advirtió que la interpretación de lo ocurrido como un hecho superado desconoce que las circunstancias concretas que se presentaron marcaron una **situación temporal y especial**, que no puede ser analizada bajo la mirada de una situación continua finalmente superada.

Con fundamento en lo expuesto indicó que como el asunto correspondía a un evento de daño consumado, la Corte ha debido establecer si se desconocieron los derechos subjetivos de los accionantes; y, de esa manera, evaluar el impacto que tuvieron las medidas restrictivas en los derechos fundamentales de los actores.

SENTENCIA C-110-22

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expediente: LAT-465

CORTE DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO COMERCIAL SUSCRITO POR COLOMBIA CON EL REINO UNIDO Y SU LEY APROBATORIA.

¹ Organización Mundial de la Salud. (18 de marzo de 2021). *El edadismo es un problema mundial*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un>

1. Norma revisada

LEY 2067 DE 2020

(diciembre 23)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República de Ecuador y la República de Perú, por otra”, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébese el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra”, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7º de 1944, el «Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra», suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al País, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

El texto del Acuerdo puede ser consultado en el Diario Oficial 51.537 del 23 Dic-2020

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra”, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2067 de 2020, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra”, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

3. Síntesis de los fundamentos

Con fundamento en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional realizó el control previo e integral del “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra” suscrito en Quito el 15 de mayo de 2019, así como sobre la Ley 2067 de 2020 por medio de la cual se aprobó dicho tratado. El acuerdo fue adoptado con el objetivo de preservar los derechos y obligaciones

fijados en el acuerdo comercial con la Unión Europea, debido a la salida del Reino Unido de esta comunidad. El análisis de constitucionalidad se dividió en dos partes: (i) un análisis formal que hace un escrutinio al proceso de formación del instrumento internacional, así como al trámite legislativo adelantado en el Congreso de la República; y (ii) un análisis material que coteja las disposiciones del acuerdo y de la ley con el marco constitucional colombiano, para de esta manera determinar si se ajustan o no a la Constitución Política.

En cuanto al análisis de forma, la Corte señaló que el trámite de la Ley 2067 de 2020 cumplió con las exigencias constitucionales: (i) se surtieron los cuatro debates de aprobación con el quorum exigido y las mayorías necesarias; (ii) se contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) se realizaron los anuncios previos a cada debate y votación; (iv) se cumplieron los términos obligatorios entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras, y entre Senado y Cámara de Representantes; (v) su trámite no excedió dos legislaturas, toda vez que el proyecto de ley aprobatoria fue radicado en el Senado en febrero de 2020 y finalizó su trámite en diciembre del mismo año; y (vi) fue enviado dentro del término constitucional a este Tribunal para su revisión integral. La Sala Plena indicó que el trámite legislativo también respetó los principios de consecutividad e identidad flexible. Así mismo, constató que la representación del Estado, la suscripción del Convenio y la aprobación presidencial respetó las competencias constitucionales y legales.

De igual manera, la Corte advirtió que el acuerdo comercial con el Reino Unido no requería agotar el proceso de consulta previa, pero precisó que toda medida legislativa o administrativa de implementación de las cláusulas comerciales del acuerdo que represente un beneficio o una afectación directa a las comunidades étnicas debería ser consultado.

Por otra parte, se explicó que no resultaba exigible el análisis de impacto fiscal de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Esto debido a que la Sentencia C-170 de 2021, que incorporó el estudio de este asunto en el análisis de constitucionalidad de leyes aprobatorias de instrumentos internacionales, precisó que los efectos de esta decisión serían hacia el futuro. En consecuencia, este requisito solo sería exigible respecto de aquellos proyectos de ley que fueran tramitados con posterioridad a la notificación de dicha sentencia, circunstancia que no se evidenciaba en el presente caso, toda vez que la ley mediante la cual se aprobó el acuerdo

comercial con el Reino Unido fue expedida el 23 de diciembre de 2020, esto es, antes de que se proferiera y notificara la Sentencia C-170 de 2021.

Antes de entrar al análisis de fondo, la Corte precisó que el acuerdo comercial que en esta oportunidad revisaba constituía un acuerdo bilateral diferente al acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea en el año 2012, pues algunas cláusulas habían sido modificadas y una de las partes de los acuerdos había cambiado. En ese punto estableció que la Sentencia C-335 de 2014, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del acuerdo comercial con la Unión Europea, constituía un precedente para decidir el presente caso y, en lo pertinente, se reiterarían los argumentos y las reglas de decisión allí fijadas, pero profundizando en el análisis de constitucionalidad desde otras ópticas. Esto debido a que el acuerdo que se analizó en esta oportunidad surgió como consecuencia de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, razón por la cual el acuerdo comercial con dicha comunidad dejó de aplicarse en el mencionado Estado. Por lo tanto, entre los dos acuerdos comerciales, uno con la Unión Europea y el otro con el Reino Unido, existían similitudes relevantes en tanto este último incorporaba, *mutatis mutandis*, las disposiciones del acuerdo suscrito con la Unión Europea.

En cuanto al análisis material, para una mejor comprensión, la Sala Plena dividió el estudio del acuerdo en cinco partes: (i) el preámbulo; (ii) el objetivo del acuerdo y la incorporación de las cláusulas del acuerdo comercial con la Unión Europea (artículos 1º y 2º); (iii) el ámbito de aplicación, los periodos, la moneda del acuerdo y el Comité de Comercio (artículos 3º, 4º, 5º y 6º); (iv) las Partes del acuerdo, su entrada en vigor y el depositario (artículos 7º, 8º y 9º); y (v) el anexo, que sobre todo se ocupa de establecer las modificaciones para adecuarlo al contexto del Reino Unido.

La Corte determinó que el acuerdo comercial con el Reino Unido resultaba consecuente con los mandatos constitucionales de promover la integración económica en materia comercial y la internacionalización de las relaciones económicas bajo los principios de soberanía, equidad y reciprocidad (artículos 9, 226 y 227 de la Constitución). La sentencia determinó que, ante la inaplicación del acuerdo comercial con la Unión Europea al Reino Unido, tenía pleno sentido suscribir un nuevo acuerdo que incorporara, con los ajustes necesarios, las disposiciones del acuerdo con la Unión Europea. Esto con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica sobre los privilegios, derechos y obligaciones que se desprendían del Acuerdo con la Unión Europea, de

tal manera que no se vieran interrumpidos u obstaculizados por la salida del Reino Unido de dicha comunidad.

2. Aclaraciones de voto

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclararon su voto, mientras que el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservó la aclaración de voto.

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES** acompañó la decisión de la mayoría de la Sala Plena. Sin embargo, el magistrado Reyes Cuartas presentó una aclaración de voto. En primer lugar, para el magistrado, la Corte puede reiterar las consideraciones realizadas en el escrutinio de constitucionalidad de un tratado o acuerdo internacional cuando revisa disposiciones normativas idénticas de un tratado o acuerdo posterior sometido al control automático de validez constitucional. Sin embargo, esa posibilidad constitucional se debe aplicar cuando, además de la identidad en la disposición objeto de examen, existe una similitud entre las partes que suscriben el acuerdo. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-170 de 2021), la calidad de cada una de las partes es relevante cuando se trata del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

En segundo lugar, el magistrado sostuvo que la revisión de constitucionalidad de cada tratado o acuerdo internacional debe ser específica. De manera que se deben evaluar las cláusulas, las relaciones y las partes que integran cada acuerdo internacional. Con base en esos elementos, el tribunal debe realizar consideraciones concretas sobre las relaciones jurídicas que se originan en cada acuerdo.

Finalmente, el magistrado indicó que el artículo 224 de la Constitución contiene principios que regulan las relaciones internacionales. Estos deben ser valorados caso a caso. De allí que un acuerdo con la Unión Europea (como el controlado en la Sentencia C-335 de 2014) puede satisfacer de distinta manera los principios constitucionales que orientan la política exterior de Colombia, mientras que un acuerdo con un solo Estado o varios Estados disidentes de la Unión Europea puede implicar problemas constitucionales diferenciados. Por esa razón, el magistrado advirtió que no se debían trasladar automáticamente los fundamentos de la Sentencia C-334 de 2015 a la revisión de constitucionalidad del Acuerdo Comercial entre

el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú.

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ** aclaró su voto a la providencia de la referencia. En este caso, reiteró su posición expresada en varias sentencias precedentes sobre los siguientes temas: i) la necesidad de estudiar y establecer la eficacia, la naturaleza y el alcance de las decisiones que adoptan las instituciones creadas por los tratados internacionales. En el presente caso, el examen recaía en las determinaciones proferidas por el Comité de Comercio. Este aspecto lo abordó en la aclaración de voto a la **Sentencia C-193 de 2015**; y, ii) la inconstitucionalidad de las cláusulas tipo incorporadas en los tratados internacionales relacionadas con Nación Más favorecida y trato nacional. También hace parte de este grupo la prohibición de subvenciones a la producción agrícola. En este punto, insistió en que la aplicación de estas restricciones en mercados como el colombiano, en los que los agentes económicos no tienen el mismo desarrollo productivo, puede acentuar y generar escenarios que afectan la libre competencia, la libertad de empresa y el mandato constitucional de estimular el progreso empresarial. De igual forma, enfatizó que esta clase de estipulaciones podrían afectar la facultad del Estado para intervenir en la economía, en especial cuando se presentan fallas de mercado. Lo anterior, porque limita sus herramientas para conjurar esas contingencias. Dicho escenario, podría acentuar las asimetrías que en materia agrícola existen entre países en vía de desarrollo y aquellos con economías fuertes. Estas posturas fueron consignadas en las aclaraciones de voto a las **Sentencias C-252 y C-254 ambas de 2019**, respectivamente.

SENTENCIA C-111-22

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente: D-14359

FALLOS QUE DECRETEN LA NULIDAD, EL DIVORCIO O LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DEBERÁN DISPONER SOBRE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE Y EL ENVÍO DE COPIAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE INVESTIGUEN LOS DELITOS PRESUNTAMENTE COMETIDOS DURANTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

(julio 21)

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones